

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

**SE SUSCRIBE**

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

**CONDICIÓN**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**ADVERTENCIA**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Noviembre)

**GUBIERNO CIVIL**

**Empadronamientos.—CIRCULAR**

Dispuesto por la ley Municipal vigente que cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año; encarezco á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de los artículos 18 al 23 de la citada ley en lo que se refiere á la rectificación anual del empadronamiento general, y que me den cuenta oportunamente de haberlo así verificado.

Logroño 29 de Noviembre de 1899.

El Gobernador interino,  
**Firso Alonso.**

**Ministerio de la Gobernación**

Dirección general de Administración

SECCIÓN 4.ª—REEMPLAZOS

Continuación de la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 264, de todos los súbditos españoles residentes en Gibraltar con licencia.

Relación que se cita.

NOMBRES	Edad.	PUNTO de procedencia
González, Joaquín.	39	Huelva.
García, Gabriel.	18	Alcalá.
Gutiérrez Fernando.	19	Cortes.
Granado, Juan.	17	Línea.
Gil, Juan.	18	Idem.
Gavira Mena, José.	19	Caseres.
Guerrero, José.	30	Los Barrios.
Gómez, Antonio.	21	Línea.
González, Antonio.	20	Idem.
Galán, Antonio.	23	Estepona.
García, Francisco.	20	Ceuta.
González, Esteban.	20	Málaga.
Gómez, Diego.	29	Los Barrios.
Gómez, Rodrigo.	27	Estepona.
Gamero, José.	18	Benarrabá.

NOMBRES	Edad.	PUNTO de procedencia
García, Francisco.	26	Murcia.
García, José.	20	Marbella.
González, Juan.	31	Línea.
Gómez, Ignacio.	23	Idem.
Gálvez, Tomás.	43	San Roque.
Guerra, Carlos.	70	Villabuena.
García, Manuel.	67	Campamento.
Gómez, Francisco.	28	Galicia.
Gavira, Benito.	18	Línea.
Gutiérrez, Antonio.	16	Estepona.
Grandiz, José.	22	Algeciras.
González, Francisco.	17	Cortes.
Gil, Enrique.	26	Vigo.
Garrido, Ramón.	18	Idem.
González, Manuel.	30	Idem.
González, Manuel.	23	Galicia.
Harrillo, Francisco.	24	Ceuta.
Huelcano Antonio.	26	Los Barros.
Hevia, Juan.	20	Sevilla.
Holgado, Andrés.	26	Estepona.
Herrera, Federico.	18	Línea.
Hernández, Manuel.	18	Vilaboia.
Izquiano, Aurelio.	25	Línea.
Ibáñez, Francisco.	20	Cartagena.
Jiménez, Francisco.	34	Tarifa.
Jiménez Francisco.	43	Línea.
Jurado, Antonio.	21	Idem.
Jiménez, José.	33	Vigo.
Jiménez, Juan.	29	San Roque.
Jiménez, Juan.	50	Línea.
Illescas, Manuel.	39	Idem.
Jurado, Miguel.	21	Estepona.
Jiménez, Manuel.	27	Sevilla.
Jiménez, Claudio.	20	Vigo.
Jiménez, Manuel.	25	Idem.
Iglesias, Antonio.	24	Idem.
Ibáñez, Gabriel.	35	San Roque.
Riveiro, Perfeto.	21	Vigo.
López, Manuel.	60	Línea.
López Antonio.	48	San Roque.
Llambias, Juan.	48	Ciudadela.
Luque, Sebastián.	44	Jimena.
Liano, Hermenegildo.	38	Algeciras.
Leyra, Antonio.	42	Línea.
Llinas, José.	28	Gaucín.
Lameiro, Juan.	18	Vigo.
Lima, Pedro.	20	San Roque.
López, Albin.	31	Vigo.
López Andrés.	72	Línea.
López Vicente, José.	34	Idem.
Lorenzo, Clemente.	19	Idem.
Lopez, José.	37	San Roque.
López, Bernabé.	46	Línea.
Leardi, Félix.	30	Ceuta.
Leyra, Francisco.	43	Ronda.
León, José.	40	Tarifa.
López, José.	25	Málaga.
López, Juan.	22	Línea.
Lobato, Rafael.	28	Vigo.
López, Miguel.	22	Málaga.
Lamorena, Benito.	66	Línea.
Lesano, Ginés.	38	Marbella.
Lorenzo, Hernán.	41	Zaragoza.
Lara, José de.	50	Línea.
Llinas, Antonio.	22	Gaucín.

NOMBRES	Edad.	PUNTO de procedencia
López, Francisco.	20	Línea.
Lago, Antonio.	22	Idem.
López, Francisco.	21	Algeciras.
Linares, José.	47	San Roque.
Leyva, Juan.	26	Idem.
López, Francisco.	57	Línea.
López, Manuel.	26	Idem.
López, Pedro.	23	Huelva.
Lama, Cristóbal.	26	Ronda.
López, Antonio.	34	San Roque.
Lagos, Ricardo.	25	Galicia.
López, Cristóbal.	44	Gaucín.
López, Eladio.	19	Madrid.
Lagos, Jesús.	20	Vigo.
López, Ramón.	20	Idem.
López, Gabriel.	38	Idem.
López, Feliciano.	20	Idem.
Lagos, Manuel.	43	Idem.
Lagos, Manuel.	25	Idem.
López, José.	24	Idem.
López, Maximino.	21	Idem.
López, Bartolo.	40	Idem.
López, Emilio.	19	Idem.
Lorenzo, Claudio.	22	Idem.
López, Cándido.	18	Idem.
López, Ramón.	21	Idem.
Lorenzo, Serafín.	21	Idem.
Lopordo, Manuel.	25	Idem.
Lameiro, Juan.	24	Idem.
López, José M.	30	Idem.
López, Marcial.	20	Idem.
Lameiro, Mariano.	25	Idem.
Mosquera, Fernando.	38	Estepona.
Martín, José.	40	San Roque.
Montegrifo, Higinio.	16	Sevilla.
Muñoz, Pedro.	51	Algeciras.
Méndez, José.	33	Los Barrios.
Mañasco, Manuel.	70	Málaga.
Martínez, Fausto.	29	Allén.
Martín, Miguel.	47	Estepona.
Macías, José.	24	Igualeja.
Molina, Ambrosio.	18	Campamento.
Martín, Francisco.	21	Estepona.
Mena, Francisco.	27	Algatocín.
Martínez, José.	30	Los Barrios.
Montero, José.	24	Línea.
Mena Fernando.	24	Algatocín.
Mariano, José.	23	Línea.
Martínez, Eduardo.	22	Algeciras.
Martín, Baldomero.	23	Málaga.
Morera, Antonio.	39	Ceuta.
Mata, Juan de.	22	Málaga.
Martínez, Antonio.	18	Algeciras.
Morenta, Manuel.	37	Cádiz.
Martín, José.	36	Motril.
Moreno, Francisco.	17	Línea.
Martín, Antonio.	26	Huelva.
Martín, Baldomero.	22	Línea.
Mellada, José.	19	Cáceres.
Muñoz, Bartolo.	47	Línea.
Moñino, Antonio.	44	Cádiz.
Morejón, Antonio.	26	Ronda.

(Se continuará.)

## Comisión provincial

SESIÓN DE 21 DE AGOSTO DE 1899.

(CONTINUACIÓN)

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Santiago Pavía y otros vecinos de Sorzano, reclamando contra la exacción de un reparto vecinal girado por el Ayuntamiento de citado pueblo. Vistos los antecedentes del asunto:

Resultando que el Ayuntamiento de Sorzano formó el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1898-99 y consignó entre los ingresos ciertos arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo, cuyo importe ha hecho efectivo por medio de reparto vecinal sin hallarse autorizado legalmente para ello:

Considerando que los Ayuntamientos cuando para cubrir sus gastos no tuvieran bastante con todos los recursos ordinarios que las disposiciones vigentes les conceden, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios.

Considerando que para que sea legal la cobranza de esta clase de arbitrios deben los Ayuntamientos instruir el expediente exigido por la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y someterlo á la aprobación del Gobierno:

Considerando que una vez aprobado el expediente y obtenida la autorización de la Superioridad para establecerlos, el Ayuntamiento para hacer efectivo su importe por medio de repartimiento vecinal debe hallarse previamente autorizado por el Gobernador:

Considerando que el Ayuntamiento de Sorzano ha exigido y cobrado un impuesto extraordinario por medio de repartimiento vecinal sin haber obtenido autorización de las Autoridades competentes, sin cuyos requisitos no podía legalmente hacerse efectivo:

Considerando que nadie está obligado á pagar contribución no votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerlas conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Constitución del Estado; se acordó informar al señor Gobernador que el Ayuntamiento de Sorzano no ha llenado los requisitos legales para proceder á la recaudación del arbitrio de que se trata, ni á la formación del repartimiento vecinal, por lo que procede declararlo nulo y sin ningún valor ni efecto.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Arrieta Alonso, vecino de Nájera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, por el que se adjudicó el remate del arbitrio sobre el uso de bancos y matadero, á favor de don José García, se acordó informarle en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Arrieta Alonso, vecino de Nájera, contra un

acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad por el que adjudicó el remate del arbitrio donominado de bancos y matadero á favor de D. José García. De los documentos aportados al expediente, resulta:

Que celebrada la subasta del arbitrio que se menciona el día 11 de Junio próximo pasado, D. Carlos Arrieta, fué el único licitador que hizo proposiciones ofreciendo por la cobranza de dicho arbitrio la cantidad de mil pesetas, por lo que el Tribunal de subasta le adjudicó provisionalmente el remate, proponiendo para fiador á su hermano D. Manuel Arrieta:

Que el Ayuntamiento, no cumpliendo con lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, celebró nueva subasta el día 29 del referido mes de Junio, con el fin de mejorar en un 5 por 100 la cantidad de mil pesetas ofrecidas por el recurrente en la primera subasta, y el señor Presidente, de acuerdo con los señores que componían el Tribunal, adjudicó el remate al licitador D. José García, en la cantidad de 1.382 pesetas por ser la proposición más ventajosa; y

Que informando el Alcalde el mencionado recurso, manifiesta que desde tiempo inmemorial el Ayuntamiento viene disponiendo que las primeras subastas que anualmente se celebran para el arriendo de los arbitrios que establece en sus presupuestos ordinarios, se mejoren en un 5 por 100 las cantidades que se ofrecen en aquéllas, celebrando al efecto otras segundas subastas; pero reconoce, y así lo hace notar, que no existe disposición alguna legal que autorice la mejora indicada, pues solo se trata de proporcionar recursos al Municipio para poder cubrir con más desahogo y facilidad sus múltiples necesidades. El Ayuntamiento de Nájera ha faltado abiertamente á lo preceptuado en el mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883, al disponer celebrar nueva subasta, cuando la primera se había adjudicado con todas las formalidades legales á favor del recurrente sin que en el acto ni posteriormente se produjera protesta ni reclamación alguna. No existe disposición alguna legal que invalide los derechos adquiridos por el recurrente, pues todo contrato administrativo es válido siempre que se observen las formalidades debidas, como acontece en el presente caso, y no es causa bastante la práctica seguida por el Ayuntamiento de Nájera al acordar celebrar segunda subasta, pues con tal acuerdo se infringe una disposición legal como así lo reconoce el Alcalde en su informe. Por estas consideraciones la Comisión opina procede dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento por el que se dispuso la celebración de nueva subasta, declarando nula ésta y válida la primera, dando posesión á D. Carlos Arrieta en el cargo de arrendatario del expresado arbitrio.

Remitida á informe la instancia suscrita por D. Manuel Arnedo, vecino de Corera, solicitando la nulidad del arriendo del arbitrio de pesos y medidas, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado la reclamación formulada por D. Manuel Arnedo, vecino de Corera, el cual, fundado en que la condición 4.ª del pliego que sirvió de base para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de que es rematante durante el corriente año económico, carece de fuerza de legalidad para poder reclamar con éxito los derechos en la misma establecidos; recurre ante V. S. solicitando se sirva declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado contrato. Según resulta de antecedentes, en la citada condición 4.ª se establece que el arrendatario puede cobrar por el concepto de derechos del arbitrio de pesos y medidas un medio por ciento sobre las especies vino y aceite que sus dueños los cosecheros exporten fuera de la localidad para venderlas en otros puntos. Esto que á primera vista parece insignificante, es la trasgresión legal más grave que puede cometerse en el asunto de que se trata, en razón á que se separa por completo del espíritu que informan las disposiciones por que se rige el arbitrio de pesos y medidas y del objeto para que fué creado. Según precepto terminante del art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, los Ayuntamientos pueden establecer el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de sus respectivos términos municipales, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. De los conceptos que quedan subrayados, dedúcese, sin ningún género de dudas, que el arbitrio de pesos y medidas se basa única y exclusivamente en las ventas ó transacciones que se verifiquen dentro del término municipal, de frutos, artículos ó efectos sujetos á peso ó medida, y que por lo tanto es evidente que no pueden ser objeto de gravamen, ni las exportaciones que se verifiquen por cuenta de los mismos dueños para venderlos en otros mercados, ni las importaciones de los adquiridos fuera del término municipal. A corroborar lo anteriormente expuesto viene la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, que en su parte expositiva dice entre otras cosas: «Todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesos y medidas siempre que su venta se efectúe dentro del término municipal.... Para que el arbitrio pueda ser exigido es preciso que la venta se halle perfeccionada.... siendo la venta ó transferencia la base esencial para la exacción del arbitrio de pesos y medidas, etc, y en la disposición 1.ª de la parte dispositiva dice: «Se exceptúa del pago del arbitrio de pesos y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación ó á consti-

tuir depósitos en la forma determinada por la vigente instrucción del impuesto de consumos». De manera que queda suficientemente demostrado que el fundamento esencial del arbitrio de pesos y medidas se basa única y exclusivamente en la venta ó transferencia, y que para que los derechos del arbitrio puedan ser legalmente exigidos, es requisito necesario é indispensable que haya tenido lugar la venta de alguna especie, artículo ó efecto, pues de lo contrario faltaría la única, la exclusiva condición requerida por el Real decreto de 7 de Junio de 1891, Real orden de 24 de Septiembre de 1892 y doctrina establecida por infinidad de disposiciones dictadas al efecto. Con posterioridad á la reclamación de D. Manuel Arnedo, se recibió un escrito firmado por D. Manuel Arratia y otra porción de vecinos de Corera, los cuales, con objeto de impugnar los fundamentos en que aquel se apoya, se limitan á manifestar que ni uno solo de los firmantes se ha negado á satisfacer al arrendatario los derechos establecidos en la condición 4.ª, origen de la cuestión. En primer lugar puede asegurarse que en 1.º del mes actual, fecha del escrito, la mayoría de los firmantes del mismo no había tenido ocasión de oponerse al pago de los derechos establecidos en la citada condición, cuya exacción les consta que es legal. En segundo lugar, si hasta hoy no se han opuesto, mañana, protegidos y amparados por la ley, pueden oponerse y se opondrán seguramente al pago de unos derechos que, como queda dicho, saben y les consta que el arrendatario no ha de poderles exigir por carecer de condiciones legales para ello:

Considerando que el gravamen de un medio por ciento que como derechos del arbitrio de pesos y medidas, ha impuesto el Ayuntamiento de Corera sobre las especies vino y aceite que sus dueños los cosecheros exporten para venderlos fuera de la localidad constituye una trasgresión legal que pugna abiertamente con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Considerando que el cobro de los mencionados derechos constituiría un delito de exacción ilegal definido y castigado por el Código penal; que por esta causa el arrendatario ha de verse imposibilitado para reclamar con éxito de quien se negase á ello el pago de los mencionados derechos, el Ayuntamiento de Corera inutilizado de poder defender los intereses de aquél, y en la imposibilidad absoluta de poderle cumplir lo que le prometió y estipuló en la condición 4.ª del pliego que sirvió de base para el arrendatario del arbitrio so pena de incurrir en responsabilidad criminal:

Considerando que el contrato cuya rescisión se solicita es nulo en su origen y que la infracción legal de que se trata es de tal magnitud que le imprime un vicio de nulidad que lo invalida por completo; la Comisión pro-

vincial opina procede declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Corera para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas adjudicado á D. Manuel Arnedo, y ordenar al Ayuntamiento citado que inmediatamente pero sujetándose estrictamente y en un todo á los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes sobre la materia, proceda á anunciar la subasta del citado arbitrio por el tiempo que resta de año económico actual.

Pasado á informe el expediente relativo á un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Alcanadre que ordenó la demolición de una pared construida por D. Julián Fernández García, en terreno que se supone ser propiedad del Municipio; se acordó informarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente á que se hace referencia y de él resulta:

Que D. Angel Martínez Barco, vecino de Alcanadre, denunció ante el Ayuntamiento por medio de instancia que no se ha unido al expediente, que el vecino D. Julián Fernández García, se hallaba practicando obras de fábrica en la calle llamada del Portillo, las cuales interceptaban el tránsito público, por lo que suplicaba se le obligase al derribo de las obras y á dejar la calle en el estado que antes tenía:

Que el Ayuntamiento en sesión de 21 de Mayo último, declaró por mayoría de votos que la obra perjudicaba el paso de la calle del Portillo y en su consecuencia mandó derribar la obra:

Que en la citada sesión de 21 de Mayo se dió cuenta al Ayuntamiento de una instancia de D. Félix Martínez, en la que se quejaba de que por el Regidor D. Juan Rupérez se le había prohibido edificar un corral en terreno que se dice pertenecer al Municipio, y por el Ayuntamiento y por mayoría se declaró que el terreno era baldío y propio de la villa, sin que ningún vecino satisfaga contribución por él; pero que si alguno se creía con derecho al mismo, podrían presentar documentos en forma que lo acreditasen, y de no ser así se enagenara en pública licitación bajo el tipo de cincuenta pesetas:

Que en sesión celebrada el día 28 de Mayo, el Regidor Síndico D. Francisco Fernández, reclamó que se llevara á efecto por quien correspondiera el acuerdo relativo al derribo de obras practicadas por D. Julián Fernández García en la calle del Portillo, á lo cual contestó el Alcalde que no era de su competencia el llevar á efecto lo acordado, ni tampoco el de enagenar el sitio, por cuanto al edificar se se había de perjudicar dos caminos vecinales, á cuyas declaraciones se adhirieron otros Concejales, y por mayoría se declaró que el terreno era sobrante de la vía pública y por lo tanto podía enagenarse:

Que D. Angel Martínez Barco, en escrito fecha 19 de Junio y con relación de hechos y dirigido á V. S., suplicó se ordenase al Alcalde cumplirse con lo acordado por el Ayuntamiento en sesión de 21 de Mayo, y con el que adoptó en la misma sesión respecto á D. Félix Martínez, debiendo imponerse al Alcalde la corrección á que se ha hecho acreedor con arreglo á los arts. 179 y siguientes de la ley Municipal. Exponía como fundamentos legales que el Alcalde se había negado á ejecutar el acuerdo, lo cual era contrario por lo dispuesto en el caso 1.º, art. 114 de la ley:

Que dicho acuerdo era ejecutivo por lo dispuesto en los arts. 73 y 82 de la misma; que al Ayuntamiento corresponde el cuidado y conservación de los bienes del Municipio y la reivindicación de aquellos cuando se trata de usurpaciones recientes, y que son las que no exceden de año y día; que no existe causa de suspensión del acuerdo, ésta no ha tenido lugar y no es admisible la suposición de que se haya hecho por razón de perjuicios en derechos civiles de un tercero:

Que el Alcalde, en providencia de 22 de Junio expuso que el acuerdo se comunicó á D. Julián Fernández en 27 de Mayo, y no habiendo transcurrido el término señalado en el artículo 171 de la ley Municipal, procedía quedar en suspenso el escrito de D. Angel Martínez, y transcurrido dicho plazo la elevó á V. S. son los documentos presentados, informando el Alcalde que el terreno objeto de controversia no se encuentra en la calle del Portillo; que procede la nulidad del acuerdo por los perjuicios que había de irrogársele á D. Julián Fernández; que si D. Angel Martínez experimenta algún perjuicio por tener su bodega colindante á la del primero puede acudir á los Tribunales ordinarios; dicho terreno no es sobrante de la vía pública y por lo tanto no puede ser objeto de enagenación y por otra parte su conservación es necesaria, pues de venderse quedarían inutilizados los dos caminos vecinales que le circundan y no podrían transitar carros ni caballerías con carga alguna, circunstancia ésta última que hace necesaria la nulidad del acuerdo:

Que D. Julián Fernández García, en escrito fecha 26 de Junio, dirigido á V. S., expuso que es dueño de una bodega comprada á doña Francisca Torres, y que así mismo posee los terrenos que se encuentran sobre ella; que el Ayuntamiento no ha justificado ser dueño del terreno, el acuerdo adoptado se halla fuera de su competencia y que si algún derecho expone tener sobre él dicha Corporación debe reclamarlo ante los Tribunales de justicia, por lo que suplicaba se declarase que el exponente lo posee legítimamente y dejando á salvo el Ayuntamiento el derecho de interponer reclamación ante los Tribunales ordinarios:

Considerando que al Ayuntamiento corresponde el cuidado y conservación

de todos los bienes del Municipio según determina el caso 3.º, parte 2.º, artículo 72 de la ley Municipal:

Considerando que en este sentido se ha declarado por varias Reales órdenes, entre otras, las de 30 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1876 y 30 de Octubre de 1879, citadas por D. Angel Martínez, en su escrito que á los Ayuntamientos corresponde reivindicar las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, entendiéndose por tales aquellas que no exceden de año y día como en el caso presente acontece:

Considerando que por estos razonamientos el Ayuntamiento al dictar su acuerdo obró con perfecta competencia, mucho más teniendo en cuenta que el Ayuntamiento ha declarado le pertenece el terreno objeto de controversia:

Considerando es improcedente la suspensión del acuerdo por no existir las condiciones que señala el artículo 169 de la ley Municipal y tampoco procedía dicha suspensión por el Alcalde aun cuando existiera perjuicio en derechos civiles de un tercero por no haberse solicitado la suspensión por el interesado, requisito éste indispensable para ello, conforme á lo que determina el apartado 2.º, artículo 170 de la ley:

Considerando que el derecho á reclamar ante los Tribunales de justicia, mediante demanda cuando existe perjuicio en derechos civiles, se otorga á los particulares con motivo de las decisiones que adoptan los Ayuntamientos, pero en manera alguna éstos por actos que realizan los primeros, según se desprende de una manera palmaria por lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal, por cuyo motivo no puede tenerse en cuenta uno de los fundamentos expuestos por D. Julián Fernández y que constituye uno de los extremos de su súplica:

Considerando que la administración activa no puede hacer declaraciones que versen sobre posesión ó dominio de las cosas, lo cual constituye una facultad privativa de los Tribunales que forman la jurisdicción ordinaria:

Considerando que á los Alcaldes corresponde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueran ejecutivos, precepto establecido en el caso 3.º, art. 14 de la referida ley Municipal y el que es objeto de este informe lo es por versar sobre materia que se halla comprendida en el art. 92 de la ley citada; la Comisión opina procede confirmar los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Alcanadre tanto en lo que se refiere á D. Julián Fernández García como á D. Félix Martínez, dejar á salvo el derecho que á los interesados pueda asistir para reclamar contra dichos acuerdos ante los Tribunales ordinarios y en la forma que determina el art. 172 de la ley Municipal, y ordenar al Alcalde cumpla y haga

cumplir con lo acordado por el Ayuntamiento sin perjuicio de la demanda que pueda interponerse.

Remitida á informe la instancia que D. Juan Pastor Latorre y otros vecinos de Murillo de río Leza, elevan á su autoridad denunciando la ilegal constitución de la Junta municipal de aquella villa y nulos los acuerdos por ella adoptados, se acordó evacuarla en los siguientes términos: Examinada la instancia que D. Juan Pastor Latorre y otros vecinos de Murillo de río Leza, elevan á su autoridad denunciando la ilegal constitución de la Junta municipal de aquella villa, por formar parte de ella D. José Heredia Ruiz y D. Sabino Pastor Latorre, sobrinos del Alcalde, y que en la fecha en que fueron nombrados no contaban la edad de 25 años; que se prescindió del sorteo que determina el art. 66 de la ley Municipal; que no se publicó el resultado de la formación de secciones, por lo que no pudo interponerse reclamación alguna:

Resultando que ninguno de los hechos denunciados se justifican con documento alguno ni aun siquiera la edad de los dos individuos de la Junta, á que la instancia alude para probar que al ser nombrados no contaban la edad de 25 años:

Resultando que el Alcalde al informar la instancia afirma que en la constitución de la Junta municipal se guardaron todas las formalidades que exige la ley Municipal, aprobando la relación de contribuyentes que podían ser designados vocales en sesión de 14 de Agosto, exponiéndose al público con la designación de secciones, y que el 28 del mismo se procedió al sorteo teniendo en cuenta lo que previene la regla 4.ª, art. 66 de la mencionada ley:

Considerando que no probándose las manifestaciones que en la instancia se hacen, ninguna fuerza legal puede darse á aquéllas; la Comisión opina que procede desestimar la instancia de D. Juan Pastor Latorre y otros vecinos de Murillo de río Leza.

(Se continuará.)

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido en ocho de Octubre próximo pasado el Procurador que fué de esta capital y su Juzgado D. Melitón Pancorbo y Fernández, á pretensión formulada por sus hijos los Sres. D. Enrique y D. Carmelo Pancorbo y Muro, y conforme y á los efectos del artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial, he acordado anunciarlo por medio del presente, para que á contar desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y durante el término de seis meses, puedan formularse reclamaciones contra ellos por consecuencia del ejercicio del cargo, bajo apercibimiento, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se declarará libre y exenta de responsabilidad la fianza constituida.

Dado en Logroño á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

# ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

*Relación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.*

(Continuación)

## Matricula de Cihuri.

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Mate Urria, Felipa	Plaza, 11	Tienda de vinos y aguardientes	30 "
Vega Gómez, María	Real, 6	"	30 "
Terán Marín, Gregorio	Mayor, 10	Tablajero	16 "
Archa Pérez, Agustín	Río, 3	Venta al por menor de pescados frescos	16 "
Mate Urria, Felipa	Plaza, 11	"	16 "
Vega Gómez, María	Real, 6	"	16 "
Asuero, Angel	Priorato, 5	Molino, presa dos piedras	76 "
Almazán, Lázaro	Real, 4	Albáitar	16 "
Sarasúa Villanueva, Manuel	Mayor, 12	Carpintero con taller abierto	14 "
Ochoa San Román, Enrique	Sestel, 1	"	14 "
Angulo Marroquín, Manuel	Real, 8	Herrero	14 "
Orive Hernán, Máximo	Iglesia, 15	"	14 "
Mate Urria, María	Plaza, 3	Horno de pan con tienda	14 "
Ochoa San Román, Venancio	Horno, 5	"	14 "
Uriarte Ruiz, Atilano	Real, 9	"	14 "

## Matricula de Clavijo.

Ascacibar Cenzano, Serafín	Arrabal, 6	Herrero	14 "
Pozo Muro, Isaac	Eras, 1	Panadero	13 "
Gutiérrez Zorzano, Gabriel	Arrabal, 3	Horno de pan cocer por retribución	6 "

## Matricula de Corera.

León Pérez, Baldomero	Real	Abacería	20 "
Manzanares, Ricardo	Idem	"	20 "
Pérez Viguera, Hipólito	Pasaje	"	20 "
Orive Iñiguez, Julio	Real	"	20 "
Lamata, Viuda de D. Felipe	Idem	Una prensa de aceituna	78 "
López Herce Raimundo	Idem	Veterinario	32 "
Ruiz Moreno, Guillermo	Pasaje	Ministrante	14 "
Rubio Orcos, Francisco	Real	Herrero	14 "
Orpi Puigdallers, Mariano	Esperanza	Farmacéutico	50 "

## Matricula de Cuzcurrita.

Celedonio del Río Pérez	Primer Cantón	Tienda al por menor de tejidos de lana, etc.	114 50
Eugenia Angulo Ortiz	Mayor	"	114 50
Eugenio Arce Pérez	Idem	"	114 50
María Aransolo Ramírez	Tercer Cantón	"	114 50
Plácido Díez Ubago	Idem	Tienda comestibles	60 "
Emiliano Arce Corcuera	Mayor	Tienda de vinos y aguardientes al por menor	30 "
Baltasar Puente Gómez	Puente	"	30 "
Pedro Zabala Marín	Segundo Cantón	"	30 "
Martín Marín San Pedro	Cierzo	Vendedor al por menor de carnes frescas	32 "
Santiago López Zorrozuá	Tercer Cantón	"	32 "
Román Urrecho Isasi	Cierzo	"	32 "
Manuel de Juana Ortega	Idem	Tienda de abacería	20 "
Silvestre Mareilla Garrido	Cuevas	"	20 "
Doroteo Díez Arce	Cierzo	"	20 "
Toribio Cantabrana	Idem	"	20 "
Antonio Casas Gómez	Mayor	"	20 "
Vicente Cárdenas Visa	San Sebastián	"	20 "
Santiago López Zorrozuá	Tercer Cantón	"	20 "
Francisco Serralde Arce	Cuevas	"	20 "
Manuel Ruiz Gallo	Cierzo	"	20 "
Vicente Malaina Barrasa	Campillo	"	20 "
Domingo Pinedo Marín	Idem	"	20 "
Juan Francisco Bodegas	Primer Cantón	"	20 "
Víctor Fernández Ayala	Campillo	Mesonero	20 "
Benigno Irurita Cárcamo	Idem	"	20 "
Antonio Martín Maestro	Plaza	Administrador de fincas	15 60
Angel Elizondo Mendi	Puente	Por dos caballerías para el servicio del molino	44 "
Isidro Alonso	Sorejana	"	44 "
Pedro González García	Campillo	Telar de lanzadera de lienzo ordinario	7 "

APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
José Idalgo Elizondo	Aguardenterías	Fábrica de aguardientes con alquitara ó alambique común, una caldera de 400 litros de capacidad	72 "
Julián Salazar Visa	Idem	"	72 "
Ramón Arce Pérez	Idem	"	41 20
Manuel Sáenz de Zaitigui	Mayor	"	41 20
Angel Elizondo Mendi	Puente	Molino en presa que con 2 piedras muele menos de un año y otra menos de 6 meses	95 "
Isidro Alonso	Sorejana	Idem con una que muele menos de un año y otra menos de seis meses	57 "
Jose Ayarra Iguaz	Puente	Fábrica de electricidad dos caballos de fuerza	80 "
Eladio Guinea Iraola	Campillo	Albáitar	16 "
Víctor Gallo Delgado	Cierzo	Farmacéutico	50 "
Eugenio Grisaleña	Puente	Practicante	14 "
Arcadio Alonso Polidura	Idem	"	14 "
José Mendoza Ortega	Campillo	Notario	99 "
El mismo	Idem	Abogado	78 "
Nicasio Montiel Cunchillos	Idem	Alpargatera	14 "
Lázaro Salazar Malaina	Cuevas	"	14 "
Casimiro Pardo Fernández	Campillo	Botero	14 "
Baltasar Junquera González	Cierzo	Carpintero	14 "
Isidoro Hidalgo Ortiz	Aguardenterías	Carretero	14 "
Faustino Cueva Ortiz	San Sebastián	"	14 "
Juan Zaráin Villanueva	Carnicerías	Herrero	14 "
Sixto Arín	Cierzo	"	14 "
Vicente Lafuente Ruiz	Campillo	"	14 "
Bonifacio Cornejo Olabe	Tercer Cantón	Hojalatero	14 "
Hilario Madariaga	Cuarto id.	"	14 "
Ramón Urrecho Zorrozuá	Segundo id.	Horno fijo para cocer pan con tienda para la venta	14 "
Cirilo Sáez Prado	Calleja los Hornos	"	14 "
Manuel del Val Leiva	Carnicerías	"	14 "
Eustaquio Ezcurrea Leiva	Cierzo	"	14 "
Baldomero Alvarez Abad	Sangüesa	"	14 "
Esteban del Val Leiva	Tercer Cantón	"	14 "

## Matricula de Cordovin.

Martínez Martínez, Donato	Real, 31	Vino y aguardiente al por menor	30 "
---------------------------	----------	---------------------------------	------

## Matricula de Cornago.

Calleja Herreros, Narciso	Molino, 1	Molino de represa moliendo 6 meses al año	20 "
Calleja Herce, Francisco	Idem, 3	Idem moliendo más de 3 meses y menos de 6 id. id.	13 "
Calleja Herce, Pedro	Idem, 4	"	13 "
Martínez Calavia, Luis	Real, 13	Albáitar	16 "
Sánchez Tutor, Pedro	Carnicerías, 10	Farmacéutico	50 "
Ovejas Luis, Venancio	Real, 6	Ministrante	14 "
Pinilla Alvarez, Luis	Plaza, 4	"	14 "
Sáenz Rodríguez, Venancio	Cercas, 10	Secretario del Juzgado municipal	22 "
Iturriaga Alvarez, Felipe	Bagar, 62	Herrero	14 "
Alfaro Moreno, Eugenio	Humbría, 45	Vendedor de pan en tienda	13 "
Jiménez Ramos, Agapito	Real, 29	Horno de cocer pan sin venta	6 "
Iglesias, Petra	Perin, 22	Tienda de tejidos al aire libre	14 "

## Matricula de Corporales.

Vitoria Merino, Manuel	Chorro	Tabernero	30 "
Zuazo Gómez, Pedro	Idem	"	30 "

## Matricula de Enciso.

Gutiérrez, Agustina	Portillo	Tienda tejidos	114 50
Rubio, Hilarión	Plazuela	Taberna	30 "
Cuadra, Calixto	Hospital, 6	Abacería	20 "
Hernández, Luis	Mayor, 6	Tablajero	16 "
Córdoba, Anselmo	Idem, 14	Almacén lanas	78 "
Domínguez, Aquilino	Idem, 90	Carro transporte	25 50
Aguirre, Justo Antonio	Bargas	100 husos	36 40
El mismo	Idem	Un batán	39 "
Enciso, Francisco	Cañamares	Dos id.	78 "
Fernández, Antonio	Portillo	Tres telares	30 "
El mismo	Idem	1 lavadero á mano	31 50
Gutiérrez Cipriano, Viuda é hijos	Hospital	100 husos	36 40
El mismo	Idem	1 lavadero á mano	31 50
Gutiérrez, Juan José	Portillo	80 husos	26 72
El mismo	Idem	Una percha	20 "
El mismo	Idem	1 molino harinero	13 "

(Se continuará.)